



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO RINCON CHAVEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500120170057101**

Acta número: 013

Audiencia número: 124

AUTO N° 061

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con la sentencia número 304 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 09 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor RODRIGO RINCON CHAVEZ en contra de COLPENSIONES y de la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., a través de la cual, la A quo condenó a la primera de las pasivas al reconocimiento y pago a favor del actor de la pensión especial de vejez, a partir del 1° de noviembre de 2017, en cuantía de \$2.799.726, con sus incrementos anuales y una mesada adicional, igualmente la condenó a pagar la suma de \$73.346.397, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1° de noviembre de 2017 y liquidadas hasta el 30 de septiembre de 2019, y a continuar pagando a partir del mes de octubre del mismo año, una mesada equivalente a \$3.006.907, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento en que se efectúe el pago. Finalmente autorizó a la entidad demandada a descontar del retroactivo pensional salvo las adicionales de Ley, los aportes destinados



a salud, y absolvió a Goodyear de Colombia S.A. de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la administradora de pensiones demandada, siendo la misma modificada en varios puntos, a través de la sentencia número 191 del 06 de agosto de 2020, en cuya parte resolutive de la decisión de segunda instancia se plasmó lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia número 304 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 09 de octubre de 2019, objeto de apelación y consulta, los cuales quedarán así:

2) *CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer en favor del señor Rodrigo Rincón Chávez, la pensión especial de vejez por altas temperaturas, a partir del 26 de diciembre de 2014, en cuantía de \$2.942.203.*

3) *CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a pagar a favor del señor Rodrigo Rincón Chávez, la suma de \$269.660.606, por concepto de mesadas pensionales retroactivas, causadas desde el 26 de diciembre de 2014 y liquidadas hasta el 30 de julio de 2020, a razón de 13 mesadas anuales, y a continuar pagando a partir del mes de agosto de dicha anualidad, una mesada igual a \$3.838.976.*

4) *CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a pagar a favor del demandante intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 05 de noviembre de 2015, los cuales se cancelarán sobre la totalidad de las mesadas pensionales, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago total de las mismas.*

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONMINAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que efectúe el respectivo cobro de las cotizaciones adicionales, siempre y cuando el empleador del actor no las hubiere cancelado, sobre las semanas cotizadas entre el 23 de junio de 1994, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994, y en adelante hasta la última cotización de alto riesgo.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y favor del promotor del litigio. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV.”

El Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, mediante correo remitido a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, elevó escrito solicitando la corrección aritmética del fallo de segunda instancia, como quiera que se evidenció en la liquidación



del retroactivo pensional efectuada por esta Sala de Decisión, que se calcularon 2 mesadas adicionales, cuando se ordenó solo 1, lo que generó un retroactivo superior al que correctamente se debe liquidar.

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Negritas fuera del texto por la Sala.

A fin de entrar a verificar si realmente los valores de las condenas efectuadas por la Sala, adolecen de algún error aritmético, nos remitimos en primer lugar a la sentencia proferida en segunda instancia, en donde claramente se extrae tanto de su parte considerativa, como de la resolutive, que la pensión especial de vejez por altas temperaturas reconocida al señor RODRIGO RINCON CHAVEZ, se concedió a partir del 26 de diciembre de 2014, en cuantía de \$2.942.203, a razón de 13 mesadas anuales. Al verificar los cálculos de las mesadas retroactivas insolutas, plasmadas en el anexo de la aludida decisión, se avizora que en efecto se calcularon 2 mesadas adicionales en cada anualidad, contrariando lo anteriormente ordenado.

En razón a lo anterior, se procederá a efectuar nuevamente las liquidaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que la prestación económica reconocida al actor, se concedió



a razón de 13 mesadas al año, y no de 14, y a corregir la resolutive de la sentencia bajo estudio, así:

AÑO	IPC	VALOR MESADA
2014	3.66%	\$ 2,942,203
2015	6.77%	\$ 3,049,888
2016	5.75%	\$ 3,256,365
2017	4.09%	\$ 3,443,606
2018	3.18%	\$ 3,584,449
2019	3.80%	\$ 3,698,435
2020		\$ 3,838,976

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
26/12/2014	31/12/2014	\$ 2,942,203	0.17	\$ 490,367
01/01/2015	31/01/2015	\$ 3,049,888	1	\$ 3,049,888
01/02/2015	28/02/2015	\$ 3,049,888	1	\$ 3,049,888
01/03/2015	31/03/2015	\$ 3,049,888	1	\$ 3,049,888
01/04/2015	30/04/2015	\$ 3,049,888	1	\$ 3,049,888
01/05/2015	31/05/2015	\$ 3,049,888	1	\$ 3,049,888
01/06/2015	30/06/2015	\$ 3,049,888	1	\$ 3,049,888
01/07/2015	31/07/2015	\$ 3,049,888	1	\$ 3,049,888
01/08/2015	31/08/2015	\$ 3,049,888	1	\$ 3,049,888
01/09/2015	30/09/2015	\$ 3,049,888	1	\$ 3,049,888
01/10/2015	31/10/2015	\$ 3,049,888	1	\$ 3,049,888
01/11/2015	30/11/2015	\$ 3,049,888	2	\$ 6,099,775
01/12/2015	31/12/2015	\$ 3,049,888	1	\$ 3,049,888
01/01/2016	31/01/2016	\$ 3,256,365	1	\$ 3,256,365
01/02/2016	29/02/2016	\$ 3,256,365	1	\$ 3,256,365
01/03/2016	31/03/2016	\$ 3,256,365	1	\$ 3,256,365
01/04/2016	30/04/2016	\$ 3,256,365	1	\$ 3,256,365
01/05/2016	31/05/2016	\$ 3,256,365	1	\$ 3,256,365
01/06/2016	30/06/2016	\$ 3,256,365	1	\$ 3,256,365
01/07/2016	31/07/2016	\$ 3,256,365	1	\$ 3,256,365
01/08/2016	31/08/2016	\$ 3,256,365	1	\$ 3,256,365
01/09/2016	30/09/2016	\$ 3,256,365	1	\$ 3,256,365
01/10/2016	31/10/2016	\$ 3,256,365	1	\$ 3,256,365
01/11/2016	30/11/2016	\$ 3,256,365	2	\$ 6,512,730
01/12/2016	31/12/2016	\$ 3,256,365	1	\$ 3,256,365
01/01/2017	31/01/2017	\$ 3,443,606	1	\$ 3,443,606
01/02/2017	28/02/2017	\$ 3,443,606	1	\$ 3,443,606
01/03/2017	31/03/2017	\$ 3,443,606	1	\$ 3,443,606
01/04/2017	30/04/2017	\$ 3,443,606	1	\$ 3,443,606
01/05/2017	31/05/2017	\$ 3,443,606	1	\$ 3,443,606



01/06/2017	30/06/2017	\$ 3,443,606	1	\$ 3,443,606
01/07/2017	31/07/2017	\$ 3,443,606	1	\$ 3,443,606
01/08/2017	31/08/2017	\$ 3,443,606	1	\$ 3,443,606
01/09/2017	30/09/2017	\$ 3,443,606	1	\$ 3,443,606
01/10/2017	31/10/2017	\$ 3,443,606	1	\$ 3,443,606
01/11/2017	30/11/2017	\$ 3,443,606	2	\$ 6,887,212
01/12/2017	31/12/2017	\$ 3,443,606	1	\$ 3,443,606
01/01/2018	31/01/2018	\$ 3,584,449	1	\$ 3,584,449
01/02/2018	28/02/2018	\$ 3,584,449	1	\$ 3,584,449
01/03/2018	31/03/2018	\$ 3,584,449	1	\$ 3,584,449
01/04/2018	30/04/2018	\$ 3,584,449	1	\$ 3,584,449
01/05/2018	31/05/2018	\$ 3,584,449	1	\$ 3,584,449
01/06/2018	30/06/2018	\$ 3,584,449	1	\$ 3,584,449
01/07/2018	31/07/2018	\$ 3,584,449	1	\$ 3,584,449
01/08/2018	31/08/2018	\$ 3,584,449	1	\$ 3,584,449
01/09/2018	30/09/2018	\$ 3,584,449	1	\$ 3,584,449
01/10/2018	31/10/2018	\$ 3,584,449	1	\$ 3,584,449
01/11/2018	30/11/2018	\$ 3,584,449	2	\$ 7,168,899
01/12/2018	31/12/2018	\$ 3,584,449	1	\$ 3,584,449
01/01/2019	31/01/2019	\$ 3,698,435	1	\$ 3,698,435
01/02/2019	28/02/2019	\$ 3,698,435	1	\$ 3,698,435
01/03/2019	31/03/2019	\$ 3,698,435	1	\$ 3,698,435
01/04/2019	30/04/2019	\$ 3,698,435	1	\$ 3,698,435
01/05/2019	31/05/2019	\$ 3,698,435	1	\$ 3,698,435
01/06/2019	30/06/2019	\$ 3,698,435	1	\$ 3,698,435
01/07/2019	31/07/2019	\$ 3,698,435	1	\$ 3,698,435
01/08/2019	31/08/2019	\$ 3,698,435	1	\$ 3,698,435
01/09/2019	30/09/2019	\$ 3,698,435	1	\$ 3,698,435
01/10/2019	31/10/2019	\$ 3,698,435	1	\$ 3,698,435
01/11/2019	30/11/2019	\$ 3,698,435	2	\$ 7,396,870
01/12/2019	31/12/2019	\$ 3,698,435	1	\$ 3,698,435
01/01/2020	31/01/2020	\$ 3,838,976	1	\$ 3,838,976
01/02/2020	29/02/2020	\$ 3,838,976	1	\$ 3,838,976
01/03/2020	31/03/2020	\$ 3,838,976	1	\$ 3,838,976
01/04/2020	30/04/2020	\$ 3,838,976	1	\$ 3,838,976
01/05/2020	31/05/2020	\$ 3,838,976	1	\$ 3,838,976
01/06/2020	30/06/2020	\$ 3,838,976	1	\$ 3,838,976
01/07/2020	31/07/2020	\$ 3,838,976	1	\$ 3,838,976
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 248,788,857

En tal sentido se ha de ha de corregir el numeral 3 de la sentencia número 191 del 06 de agosto de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, al contener los mismos errores puramente aritméticos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



RESUELVE:

1.- **CORREGIR POR ERROR ARITMETICO** el numeral 3 de la sentencia número 191 del 06 de agosto de 2020, proferida esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, el cual quedara así:

“3) CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a pagar a favor del señor Rodrigo Rincón Chávez, la suma de \$248,788,857, por concepto de mesadas pensionales retroactivas, causadas desde el 26 de diciembre de 2014 y liquidadas hasta el 30 de julio de 2020, a razón de 13 mesadas anuales, y a continuar pagando a partir del mes de agosto de dicha anualidad, una mesada igual a \$3.838.976.”

2.- Notificar la presente providencia a las partes a través de la Secretaría de esta Corporación por AVISO, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S. y al Juzgado de conocimiento a través de su correo institucional.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 001-2017-00571-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIS RAMIRO SINISTERRA VALENCIA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 002-2017-00707-01

AUTO N° 496

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en Auto No. 269 del 13 de marzo de 2023, proferido por esta Sala en el cual se dispuso lo siguiente:

“Previo a definir el recurso de apelación propuesto por las apoderadas de las partes contra la sentencia de primera instancia, se hace necesario decretar una prueba de oficio, consistente en solicitarle a la empresa CASTILLA AGRICOLA S.A., actual razón social de Central Castilla, se sirva informar, con destino al proceso, si afilió al señor ELIS RAMIRO SINISTERRA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.298.231, a riesgos laborales por el período en que éste prestó servicios al Ingenio y en caso de ser afirmativa se envíe los correspondientes soportes”

Se hace necesario REQUERIR a la sociedad CASTILLA AGRICOLA S.A., para que de respuesta a lo peticionado por esta Corporación.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 013

Audiencia número: 125

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra de la providencia del 18 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, a través de la cual negó decretar la prueba de solicitar a Colpensiones la *“Certificación de los rendimientos de los aportes que hubiese obtenido el demandante en el Régimen de Prima Media si hubiese permanecido afiliada en este fondo común”*, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JAVIER IZQUIERDO CEDEÑO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

AUTO NÚMERO: 062

ANTECEDENTES

El señor JAVIER IZQUIERDO CEDEÑO, interpuso demanda a través de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., pretendiendo lo siguiente: que se declare que la afiliación y traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por PORVENIR S.A., se encuentra viciado de nulidad, que se declare que la afiliación con Colpensiones se encuentra vigente, que se traslade todos los aportes y rendimiento que tenga el actor.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada en mayo de 2022; admitida en auto número 06 de octubre de 2022, estando debidamente notificadas de la demanda las entidades demandadas dieron respuesta.

En auto de diciembre de 2022, se dispuso por el A quo celebrar la audiencia del Artículo 77 y 80 del CPT y de la S.S., para el día 18 de enero de 2023, fecha en la cual se profirió la audiencia pública No.011, agotando las etapas procesales, y negó solicitar a Colpensiones la *“Certificación de los rendimientos de los aportes que hubiese obtenido el demandante en el Régimen de Prima Media si hubiese permanecido afiliada en este fondo común”*, solicitada por Porvenir S.A., señalando el juzgador *“No se acceder a la solicitud elevada por Porvenir .S.A. respecto de librar oficios de conformidad a los Artículos 173 del Código Genenral del proceso, inciso 2do, toda vez que esta situación debe ser acreditada sumariamente, recordando que no se debe pedir al Juez pruebas que se han podido conseguir a través de derecho de petición”*.

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., presentó de manera oportuna los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

El juzgador al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada, reitera lo enunciado al momento de negar la prueba, esto es, dar aplicación al Artículo 173 Inciso 2º del Código Genenral del Proceso, siendo el deber de la llamada a juicio de hacer uso del derecho de petición y ahora pretende que el Juzgado decrete la prueba.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de apelación señalando que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, en temas de traslado e ineficacia de régimen pensional ha manifestado que la carga de la prueba recae en cabeza de los demandados en este caso de la AFP, que con la declaratoria de ineficacia de la afiliación o del traslado se busca retrotraer las cosas a un estado inicial como si el demandante no se hubiese trasladado nunca de régimen y

finalmente conforme al Artículo 113 de la Ley 100 de 1993 Literal B, expresa que se transfiera el saldo de la cuenta individual incluidos los rendimientos que se acreditara, términos de semanas, cotizaciones de acuerdo al IBC, resultando pertinente que Colpensiones emita la Certificación solicitada, toda vez que en una eventual condena en ese sentido se ordenará a Porvenir a reintegrar rendimientos, resultando útil y necesaria la prueba.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Porvenir S.A. al formular alegatos de conclusión, afirma que esa entidad cumplió con el deber de información y considera que debe ser absuelta de todas las pretensiones.

De otro lado, el apoderado del actor considera que el auto interlocutorio, objeto de alzada debe ser confirmado, porque no existe prueba de que la parte demandada hubiese elevado derecho de petición a Colpensiones y que ésta no hubiere sido atendida.

La Sala para desatar los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la sociedad PORVENIR S.A., planteará como problema jurídico: si fue acertada o no la decisión del juez de primera de instancia de negar la solicitud de oficiar a Colpensiones para solicitar la *“Certificación de los rendimientos de los aportes que hubiese obtenido el demandante en el Régimen de Prima Media si hubiese permanecido afiliada en este fondo común”*.

Competencia que se encuentra asignada a través del Artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, numerales 3 y 4, toda vez que la inconformidad se presenta por el no decreto de oficiar a Colpensiones y solicitar *“Certificación de los rendimientos de los aportes que hubiese obtenido el demandante en el Régimen de Prima Media si hubiese permanecido afiliada en este fondo común”*.

En ese orden, los medios de prueba, cualquiera que sea, son instrumentos que permiten o hacen viable confirmar las versiones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

De conformidad al Artículo 53 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 8°. *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*

Por lo citado, es que el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, si cumplen con esos presupuestos mínimos y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Ahora bien, aterrizando en el caso de autos, la negativa de la prueba solicitada por PORVENIR S.A., respecto a la *“Certificación de los rendimientos de los aportes que hubiese obtenido el demandante en el Régimen de Prima Media si hubiese permanecido afiliada en este fondo común”*, se ha de confirmar.

Y ello es así en virtud a que no podemos olvidar que el régimen de prima media con prestación definida que administra Colpensiones, es muy distinto o por mejor explicarlo diferente al régimen de ahorro individual con Solidaridad, administrado por el RAIS. Bajo esos parámetros debemos partir que existen dos modelos uno público y otro privado, los cuales supuestamente están regulados por normatividad diferente, toda vez, que, en el régimen de prima media con prestación definida, los aportes de sus afiliados van al fondo común en el que hacen sus contribuciones todos los miembros de esa comunidad afiliados a ese sistema y que se encuentran vinculados a la vida laboral, existiendo una solidaridad en el mismo.

Por su parte, el régimen de ahorro individual, tiene como esencial característica que cada afiliado tiene asignada una cuenta, la cual es administrada por el fondo perteneciente, bajo un esquema de fiducia, cuyo favorecido es el afiliado, y le puede generar una renta individual mínima y garantizar que se obtenga una prestación de acuerdo con los incrementos financieros y los movimientos que se presenten en esa cuenta de ahorros, producto de los aportes, el bono pensional, y los rendimientos. Por ello se repite los sistemas coexisten, pero son excluyentes entre sí. Ello implica que no pueden hacerse exigencias duales conforme con el sistema y manejo que tiene cada uno.

Es por lo escrito que considera esta Corporación que mal haría la oficina judicial de conocimiento en requerir a Colpensiones frente a una actuación que no es propio de ese régimen, en el sentido que emita una certificación, ya que tocaría hacerla o tasarse conforme a la masa global de los aportantes, lo que por su propia naturaleza, resulta improcedente, pues se repite, el documento o certificación pedido y que se echa de menos, por la recurrente, tiene o imparta información que NO es propia del regimen de prima media, pues se trata de un cálculo financiero, y entre otros se estima no es útil, pertinente y necesaria para el proceso, no guardar relación con el objeto o la búsqueda de la verdad real de la Litis, como lo es, el traslado de régimen.

Para una mejor ilustración debemos recordar que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues pretende probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, o que ya no requiere prueba alguna.

Las anteriores consideraciones conllevan al no atenderse los argumentos de la parte recurrente y mantenerse la decisión de primera instancia, pero, por las razones aquí expuestas.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del actor. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia del 18 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, a través de la cual el A quo negó decretar y oficiar a Colpensiones la remisión del “*Certificación de los rendimientos de los aportes que hubiese*

obtenido el demandante en el Régimen de Prima Media si hubiese permanecido afiliada en este fondo común”, solicitada por PORVENIR S.A., pero, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de la sociedad PORVENIR S.A., y a favor del actor en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y por ESTADO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 019-2022-00206-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: ELIS RAMIRO SINISTERRA VALENCIA

DDO: ARL. POSITIVA S.A.

RADICACIÓN: 760013105002201700707 01

AUTO NUMERO 495

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar a la apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 19/09/2022, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Díaz', is written over a faint, circular stamp. The signature is fluid and cursive.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente